

SENTENCIA DEL TSJ DE VALENCIA DE 1-10-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

RESUMEN

Recurso contencioso-administrativo a instancia de Luis Francisco contra el TEAR de Valencia de 29-7-2010 por la que se desestima la Reclamación interpuesta contra la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación por el concepto de IRPF correspondientes al ejercicio 2004.

En la demanda se pide que se dicte Sentencia por la que declare nula la Resolución del TEAR y los actos administrativos de que trae causa, reconociendo:

- Que se ha producido una **doble imposición en las primas aportadas con anterioridad a 1992**, al haber sido consideradas como rendimiento del trabajo en aquel momento y en el momento del cobro de la prestación total del Plan de Pensiones.

- Que en la parte del plan de pensiones correspondiente a aportaciones realizadas con anterioridad a 1992 no hubo rentabilidad alguna y/o

- Que la calificación fiscal de la renta, en caso de haberla, sería la de **rendimiento del capital mobiliario y nunca la de rendimiento del trabajo**.

Alega en la demanda el recurrente, como empleado de Telefónica de España S.A. figuraba de forma voluntaria como asegurado en un seguro colectivo de riesgo y supervivencia suscrito por dicha sociedad como tomadora, siendo los empleados beneficiarios y pagando las primas pertinentes, **que se descontaban de la nómina**. Al mismo tiempo los empleados cotizaban obligatoriamente a la Institución Telefónica de Previsión (ITP) como sistema de previsión social sustitutorio y complementario de la Seguridad Social, donde también cotizaban obligatoriamente. Dicho seguro colectivo estaba instrumentado mediante póliza con Metropolis S.A.

En fecha 01-07-1992 Telefónica constituyó un Plan de Pensiones alternativo al Seguro Colectivo. El recurrente **optó** por acogerse al Plan de Pensiones. **El traspaso de las primas se instrumentó mediante la renuncia a la Prestación de Supervivencia del Seguro Colectivo y el simultáneo reconocimiento como importe inicial del Plan de Pensiones de lo que se denominó "derechos por servicios pasados"**. Así, Telefónica le reconoció en concepto de "derechos por servicios pasados" un importe inicial en el Plan de Pensiones de 27.646,43 €. Dicha cantidad, excluida la rentabilidad acumulada, fue objeto de gravamen en el IRPF de todos los ejercicios previos en los que **se satisficieron las primas tanto por parte de Telefónica como por el propio empleado**.

En el ejercicio 2003 con ocasión de la jubilación, percibió de forma íntegra el capital del que era beneficiario en el Plan de Pensiones, ascendiendo el monto total a 73.917,32 € de los que se practicó la correspondiente retención a cuenta del IRPF. La anterior cantidad fue incluida íntegramente en su declaración de IRPF 2004 como un rendimiento de trabajo personal, aplicándole la reducción del **40%** prevista en el art. 17.2 de la Ley 40/1998 del IRPF por haber tenido un período de generación superior a 2 años. Por lo tanto, se consignó dentro de la parte general de la Base Imponible una parte de la prestación **que ya había tributado**. En concreto, todas las aportaciones realizadas con anterioridad a la transformación del Seguro Colectivo en Plan de Pensiones y sobre las cuales no se tuvo en su día posibilidad alguna de practicar ningún tipo de reducción ni deducción, las cuales, **no deberían haber tributado como Rendimientos del Trabajo**.

Por todo ello, al entender que existió error en la calificación dada a determinados ingresos procedentes del Plan de Pensiones, presentó **solicitud de rectificación de autoliquidación IRPF 2004**.

Opone, como motivos impugnatorios, la improcedencia de inclusión en la parte general del IRPF como rendimiento del trabajo las percepciones correspondientes a **primas por las que ya se había tributado**. El recurrente ha sufrido un perjuicio económico con ocasión de la jubilación **al haber tributado por cantidades que tributaron en el momento de los pagos a la entidad tomadora**. En lugar de haber considerado el importe total de la prestación recibida del Plan de Pensiones como un rendimiento del trabajo, se debería haber diferenciado, por un lado:

- la parte de la prestación correspondiente a las primas aportadas en su día al Seguro Colectivo y
- por otra, la parte de la prestación correspondiente a aportaciones al Plan de Pensiones

Y así, haber tributado:

- por la parte correspondiente al Seguro Colectivo **como un rendimiento del capital mobiliario**, y
- por la parte correspondiente a aportaciones al Plan de Pensiones **como rendimiento del trabajo personal**.

Así como la **innecesariedad** de fijar la porción de renta obtenida con origen en las aportaciones posteriores a la integración en el Plan de Pensiones.

La resolución del TEAR basa la desestimación de la reclamación económico-administrativa interpuesta en el hecho de que esta parte no ha diferenciado la porción de renta obtenida que tiene su origen en las aportaciones posteriores al Plan de Pensiones, de la obtenida que tiene su origen en la aportación inicial. Esto

es, **la resolución del TEAR reconoce de forma indirecta que la Administración ha gravado dos veces una misma renta**. Pero **pese a ello** desestima la reclamación con fundamento en el artículo 108 LGT indicando que **la documentación aportada no es suficiente para probar la manifiesta doble imposición** al no serle posible al recurrente distinguir la parte del importe percibido que deriva de las estrictas aportaciones al Plan.

Pero **la ley en ningún momento exige al contribuyente que calcule de forma exacta el perjuicio sufrido, (MUY BIEN)** sino que pruebe que realmente se ha producido la variación en los elementos expresados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o demás documentos presentados. Por tanto, esta parte **ha demostrado la tributación por duplicado** de una parte de capital percibido con ocasión de la jubilación. Hecho este confirmado por el TEAR en la resolución hoy recurrida. No obstante, el TEAR, pese a reconocer que se ha producido una doble imposición a un mismo capital, concluye **sorprendentemente** que dado que **le es imposible** hallar el importe objeto de doble imposición no puede solicitar a la Administración que rectifique la autoliquidación presentada (**¡QUE JETA!**).

La cuestión planteada ha sido ya resuelta por esta Sala y Sección en anteriores Sentencias en el mismo sentido, cuyo criterio debemos tomar en cuenta para fallar el presente litigio, tanto por aplicación del principio de unidad de doctrina como por considerarlo ajustado al ordenamiento jurídico.

Así, cabe citar la Sentencia de esta Sala de 12-3-2013 que tiene el siguiente tenor literal:

*PRIMERO.- El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es el acuerdo de 29-7-2010 del TEAR de Valenciana que resuelve la reclamación núm. NUM001. La reclamación fue planteada por don Eleuterio, actualmente fallecido, contra la denegación de la rectificación de la autoliquidación del IRPF de 2003, considerando el reclamante que **se había equivocado (CUALQUIERA COMETE UN ERROR)** en la calificación de los ingresos percibidos procedentes del plan de pensiones.*

Según el TEAR, la calificación de determinados rendimientos satisfechos por el plan de pensiones de la Compañía Telefónica a favor del reclamante viene determinada por **la identificación de:**

- la porción de esta obtenida que tiene su origen en las aportaciones posteriores a la integración en el plan de pensiones y
- la que, en cambio, lo tiene en el traspaso de los derechos consolidados del seguro colectivo

siendo que la documentación aportada por quien instó la rectificación, en el parecer del TEAR, no permite distinguir la parte del importe recibido que deriva de las **estrictas aportaciones** al plan de aquella que deriva de la **dotación inicial**.

La parte recurrente del proceso -que es la sucesora de quien reclamó en la vía económico- administrativa-relata que su causante vio reconocido por la Compañía Telefónica, en concepto de **"derechos por servicios pasados"**, un importe inicial en el plan de pensiones de **40.355,27 euros**, cantidad que, en su momento, **fue objeto de gravamen en el IRPF como rendimientos de trabajo sin poder aplicar ninguna reducción o deducción**. Postula que la porción de la percepción correspondiente "a primas aportadas por el trabajador con anterioridad a la constitución del plan (de pensiones) **tributará como incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario** (según la normativa del IRPF aplicable en función del momento del devengo), mientras que la parte correspondiente a aportaciones al plan de pensiones -stricto sensu- **sí tributarán como rendimientos del trabajo personal**". La parte recurrente sostiene además que los rendimientos derivados de los "derechos por servicios pasados", calificados como rendimiento de capital mobiliario, deben beneficiarse de los coeficientes de reducción a que se refiere la Disposición transitoria 6ª de la Ley 40/1998. Alega que no se ha dado ningún tipo de rentabilidad en el importe reconocido como "derechos de servicios prestados".

SEGUNDO.- Son hechos relevantes para resolver el presente pleito los que siguen.

La Compañía Telefónica tenía suscritas con la Compañía de Seguros Metrópolis 2 pólizas colectivas en beneficio de sus trabajadores:

- una de ellas de muerte e invalidez
- otra de supervivencia a la edad de 65 años

Para su cobertura descontaba el importe de las cuotas necesarias; a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión.

El 31-12-1982, Telefónica rescató dichas pólizas (fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate) a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono en el momento de la producción del riesgo asegurado. A partir de julio de 1992, Telefónica traspasó el importe del denominado **fondo interno** al fondo de pensiones que en última instancia retribuyó al cónyuge de quien hoy recurre.

Don Eleuterio figuraba como asegurado y beneficiario del contrato colectivo de riesgo y supervivencia suscrito por la entidad. **Las primas del contrato eran satisfechas por Telefónica, la cual detraía una parte directamente del líquido a percibir en nómina (parte satisfecha por el trabajador)** siendo el resto desembolsado por la propia entidad, si bien **esta última porción era imputada como rendimiento del trabajo del asegurado**. El 1-7-1992, don Eleuterio se incorporó al plan de pensiones constituido por Telefónica,

computándose como importe inicial los **derechos por servicios pasados por importe de 40.355,27 euros**, a la vez que renunciaba a la prestación de supervivencia del seguro colectivo. En 2003, percibió **30.050 euros** del plan de pensiones. En la autoliquidación del IRPF de 2003, D. Eleuterio calificó dicha cantidad como rendimientos de trabajo personal y aplicó una reducción del 40%.

El criterio que informa el Acuerdo del TEAR aquí impugnado es coherente con la STS de 9-5-2008, dictada al resolver un recurso de unificación de doctrina, en el pasaje de la misma que dice que

"la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal".

Igualmente interesa destacar un dato que el TS recogió en dicha Sentencia de 9-5-2008, consistente en que:

"la prestación abonada lo fue con cargo al fondo interno de Telefónica, constituido en el año 1983 con recursos propios, a partir de cuya fecha las cantidades que se descontaban en la nómina del trabajador por el concepto de seguro colectivo se referían exclusivamente a los riesgos de muerte e invalidez cubiertos por una entidad aseguradora, pero no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por Telefónica con cargo al mencionado Fondo Interno, es decir, sin aportación del trabajador".

TERCERO.- No hay discusión entre las partes acerca de cuál habría de ser el tratamiento fiscal de algunas de las cantidades percibidas en su momento por el fallecido don Eleuterio, procedentes de su fondo de pensiones.

- Las generadas a consecuencia de las aportaciones que tuvieron lugar **desde julio de 1992** han de considerarse como **rendimientos de trabajo**
- Las aportadas por el beneficiario **antes de julio de 1992 - previo descuento en su nómina** dispuesto por Telefónica- deben calificarse como **incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario** (según la normativa del IRPF aplicable en función del momento del devengo).

No siendo desdeñable la complicación jurídica del litigio planteado -en especial si se tiene en cuenta que a partir de 1983 la Compañía Telefónica contribuyó al riesgo de supervivencia-, la discrepancia entre las partes orbita más bien en torno a una cuestión de hecho; más concretamente, sobre **el alcance de la carga de prueba (YA APARECIÓ LA FAMOSA CARGA)**.

Administración Tributaria y TEAR interpretan el art. 108.4 LGT, según el cual:

"los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y solo podrán rectificarse mediante prueba en contrario"

en el sentido de que, como la persona interesada **no ha probado "de forma suficientemente precisa"** la porción de la cantidad obtenida mediante el plan de pensiones que tiene su origen en las aportaciones posteriores a la integración en el plan de pensiones y la porción que, en cambio, lo tiene en el traspaso de los derechos consolidados del seguro colectivo, dicha persona -en definitiva- ha de asumir el tratamiento fiscal consistente en que todas esas cantidades han de presumirse que proceden de aportaciones posteriores a la integración y en consecuencia que deben calificarse como rendimientos de trabajo.

Esta interpretación no es de recibo. El art. 108.4 LGT impone, a quien se equivoca en los hechos consignados en su declaración tributaria, si quiere obtener el reconocimiento administrativo de su equivocación, **la carga de probar el error de hecho (YA ESTÁN CO EL TEMA)**.

En el caso enjuiciado, **está suficientemente probado** que la cantidad percibida por el beneficiario del plan de pensiones tenía un **dobles origen**. Tanto es así que **la Administración Tributaria asume ese doble origen con naturalidad (TAN FRESCA)**, por lo que **ha quedado satisfecha la carga** del citado art. 108.4. De ahí que a la Administración Tributaria no le quepa mantener la errónea calificación jurídico-fiscal que el declarante propuso acerca de una parte de los ingresos procedentes del fondo de pensiones. Siendo indiscutible el error padecido por el declarante sobre el origen de su percepción, **ES TAREA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DELIMITAR Y CUANTIFICAR DICHO ERROR (PARA ESO ESTÁN)** ejercitando al efecto sus potestades de comprobación, y no acomodarse en la pasividad, acaso porque el tratamiento fiscal propuesto en la autoliquidación errónea no era favorable al obligado tributario (**¡QUE LADINOS!**).

En definitiva, constatado y asumido el error de hecho de la autoliquidación del IRPF de 2006, a la Administración **le incumbe** delimitar definitivamente deuda tributaria y devolver la cantidad indebidamente ingresada.

Con esto se estima el presente recurso contencioso-administrativo.

En términos análogos se pronuncia la Sentencia de esta Sala y Sección nº 968/2012, de 18-7-2012).

Por todo lo expuesto, tratándose de un caso idéntico al presente, manteniéndose por la Sala los mismos criterios y en aras del principio de unidad de doctrina, **procede la íntegra estimación del presente recurso.**

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Luis Francisco.

Se declara nulo el acuerdo del TEAR impugnado, por contrario a Derecho, e igualmente se anulan los actos que dicho acuerdo confirma.

ESTA SENTENCIA ES FIRME Y NO CABE CONTRA ELLA RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJVALENCIA01102013.pdf>